RESOLUCIÓN Nro. PG-SGR-004-2022

LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO.-

Que, el numeral 7, literal l), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 225, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, la Carta Magna, en su artículo 227 establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, la citada norma constitucional, en su artículo 238 determina lo siguiente: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales"*;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"*

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"(...) La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 323 establece: *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y*

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";

Que, El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 establece: *"Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales";*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *"Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales";*

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 40 establece: *"Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional";*

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *"Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio*

con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley dela materia electoral.";

Que, el literal b) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *"Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincia" (...);*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 446 establece que la *"Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.*

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago."

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 452 establece la Forma de pago. *"La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años. Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado. En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas."*

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 456 sobre los *"Tributos y derechos. En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan."*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017,artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: Artículo 58.- ***Declaratoria de utilidad pública.-*** *Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes."*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de*

utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la*

parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía sede terminarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.3.- Expropiación parcial. Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.4. Afectación actividades económicas. Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño .En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.5.- Ocupación temporal. La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción. Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.6.- Gravámenes. Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.7.- Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá*

la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública. De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Que, El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 62 estable que la "*Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.*";

Que, Mediante **Oficio No. 1005-UNICON-2021**, de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Provincial de Concesiones, se dirigió a la Prefecta Provincial de Guayas, y en su parte medular manifestó lo siguiente:

"*(...) La Prefectura del Guayas, con el afán de prestar un mejor servicio a los ciudadanos y de manera especial a los habitantes del cantón Samborondon y habitantes de las ciudadelas dentro del ámbito de los corredores viales Aurora – Samborondon y Aurora – La T – Daule – Salitre, con fecha 26 de agosto de 2021, la Prefectura del Guayas y la Concesionaria CONORTE S. A., suscriben un contrato complementario de obra nueva al contrato principal de concesión de obra pública, con el objeto de construir tres distribuidores de tráfico a nivel, uno (1) en la vía Aurora – Samborondon y dos (2) en la vía Aurora – La T – Salitre – Daule; al respecto informo a Usted lo siguiente:*

1. ANTECEDENTES

1.1. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el 5 de marzo de 1997 y 22 de abril de 1997, firmo los Convenio de transferencia de la competencia vial de 514 km de vías principales.

1.2. El 20 de octubre de 1998, el H. Consejo Provincial del Guayas, amparado en la Constitución de la República, en la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento General; en la Ley de Régimen Provincial, en los Convenios firmados con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en marzo y abril de 1997; y, en los informes favorables de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General de la Nación, del Consejo Nacional de Modernización, CONAM, y del Ministerio de Obras Públicas, luego del proceso de Licitación Pública Internacional, firmó los contratos de concesión para el mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y administración de 266.20 km de vías de primer orden, a esa fecha. En la actualidad se cuenta con 360.61 km de vías en régimen de concesión.

1.3. La ***CLAUSULA TERCERA: OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN****, dice "...el H. Consejo Provincial del Guayas otorga en Condiciones de Exclusividad Regulada a CONORTE y esta acepta, la Concesión de la rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, explotación y administración de las Carreteras Principales a cargo del H. Consejo Provincial del Guayas, comprendidas dentro del Grupo NUMERO UNO, Guayas Norte, adquiriendo así CONORTE, la obligación de rehabilitar, mantener, mejorar, ampliar, explotar y administrar las vías de comunicación materia de esta concesión, puentes, canalización de intersecciones, obras de arte, señalización horizontal y vertical, y otros ofertados...".*

*1.4. La **CLÁUSULA SÉPTIMA: COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN**, del contrato de concesión, establece lo siguiente: "El Concedente a través de la Unidad de Concesiones se encargará de la Coordinación, y Supervisión de la Concesión materia del presente contrato...".*

1.5. Con fecha 26 de agosto de 2021, la Prefectura del Guayas y la Concesionaria CONORTE S. A., suscriben un contrato complementario de obra nueva al contrato principal de concesión de obra pública, con el objeto de construir tres distribuidores de tráfico a nivel, uno (1) en la vía Aurora – Samborondon y dos (2) en la vía Aurora – La T – Salitre – Daule.

Los Distribuidores de tráfico a nivel (redondeles), afectados son los siguientes:

Vía Aurora – Samborondón: Esta vía, en la actualidad, entre las abscisas 0+300 – 1+500, cuenta con dos carriles en el sentido La Aurora – Samborondón y dos carriles en el sentido Samborondón – La Aurora, separados por una pantalla conformada por muros de hormigón tipo jersey, encarrilando el tránsito en cada sentido.

Se estima que el TPDA promedio de los vehículos que circulan por esta vía, es aproximadamente de 9000 vehículos/día, adicional a esto tenemos el incremento de los planes de vivienda y el sector estudiantil (Montetabor, Ecotec, Delta, entre otros), a los cuales se le debe brindar la respectiva seguridad vial.

Con este análisis, se planifico la construcción de un distribuidor de tráfico a nivel (redondel) aproximadamente en la abscisa 1+300 de la vía en RÉGIMEN DE CONCESIÓN, el cual permitirá que los vehículos que transitan por la Avenida 6B e ingresan a la vía concesionada, puedan recircular de forma ordenada.

Vía Aurora - La T – Salitre – Daule: De acuerdo a los programas de vivienda e industrias que se están desarrollando en este sector y la cantidad de vehículos que entran, salen y cruzan la vía para girar o retornar de forma desordenada, se consideró la construcción de 2 distribuidores de tráfico (redondeles), en sitios considerados estratégicos:

a) *Distribuidor de tráfico (a nivel) Vial 1, ubicado en la abscisa 1+200, se consideró necesario la construcción del distribuidor de trafico forma ovalada, por cuanto existe la avenida denominada Vial 1, la cual tiene un intenso tráfico proveniente de los programas de viviendas en desarrollo por parte del GAD del cantón Daule.*

b) *Distribuidor de tráfico (a nivel) Arboletta, denominado así por encontrarse cerca de la ciudadela, está ubicado aproximadamente en la abscisa 4+500 de la vía concesionada, de igual manera se consideró la construcción para encarrilar el transito del sector.*

2. ANÁLISIS

Durante los trabajos de construcción de los redondeles antes indicados, se constató "in situ" que existen ciertos terrenos que son afectados, por lo que se hace necesario que se inicie el proceso de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de los terrenos que interfieren con la construcción de los antes nombrados redondeles.

Como ya se explicó anteriormente, en el transcurso de construcción de los Distribuidores de Tráfico a nivel (redondeles), se constató que existen terrenos que están siendo afectados por dichas construcciones, razón por la cual se hace necesario proceder a iniciar el proceso de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación de los terrenos que están siendo afectados por la construcción de las obras antes indicadas.

Los terrenos afectados son los siguientes:
(...)

2.2.2 Redondel Vial 6B

El área de los terrenos afectados por la construcción del redondel es 2,912.75 m² y con las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS		
AREA DE AFECTACION DERECHO DE VÍA		
PUNTO	X	Y
P1	625597.697	9773307.073
P2	625620.06	9773325.624
P3	625627.624	9773345.879
P4	625623.826	9773372.572
P5	625609.225	9773391.299
P6	625559.662	9773397.901
P7	625540.769	9772283.779
P8	625530.011	9773358.844
P9	625534.553	9773331.001
P10	625548.184	9773314.031

A continuación, se puede apreciar la ubicación geográfica de las áreas afectadas por el redondel

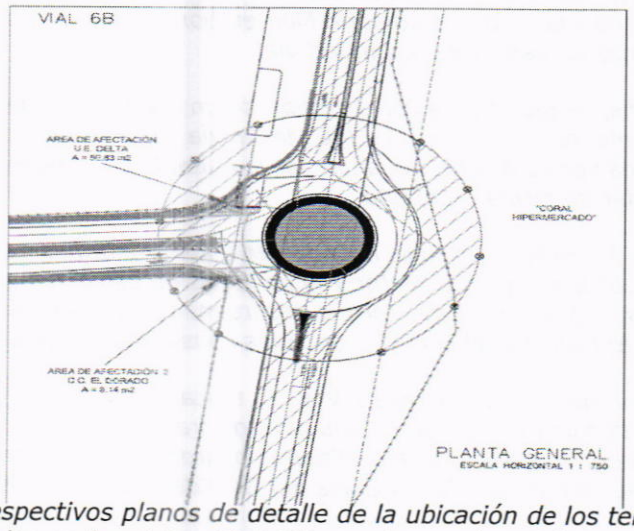

Se anexan los respectivos planos de detalle de la ubicación de los terrenos afectados por la construcción de los ***redondeles Vial 6B*** *en el corredor vial Aurora – Samborondon; y, redondeles Arboletta y Vial 1 en el corredor vial Aurora – La T – Daule – Salitre.*

3. RECOMENDACIÓN

Para efecto de optimizar la construcción de los redondeles, se recomienda que la Procuraduría Sindica Provincial, en el ámbito de sus competencias, proceda a iniciar el trámite para la Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación de los terrenos, conforme las coordenadas UTM descritas en este informe y en los planos que se adjuntan.

Además, se adjunta el oficio No. 1006-PG-EFA-2021, dirigido al GAD Municipal del cantón Daule, para que nos remitan los avalúos individualizados de los bienes afectados en cada uno de los redondeles.

Que, Mediante **Oficio No. PG-SGR-010692-2021**, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Delegada de la Máxima Autoridad Prefectura del Guayas, se dirigió al ProcuradorSíndico Provincial, y remitió para revisión e informe copia del **Oficio No. 1005- UNICON-2021**, de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Provincial de Concesiones, referente a la declaratoria de utilidad pública para expropiación de terrenos en construcción de distribuidores de tráfico a nivel en la vía Aurora - Samborondón y Aurora - La T – Daule – Salitre.

Que, Mediante **Memorando No. GPG-PSP-3883-2021**, de fecha 19 de noviembre del 2021, el Procurador Síndico Provincial se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas respecto del informe técnico emitido por la Dirección Provincial de Concesiones, contenido en el **Oficio No. 1005-UNICON-2021**, de fecha 11 de noviembre de 2021, manifestando en lo medular lo siguiente: